



ORDENANZA QUE CONTIENE LA SEGUNDA REFORMA AL CAPITULO I DEL TITULO III DE LA ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO (ORDENANZA QUE REGULA LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Concejo Municipal de Portoviejo en sesiones ordinarias del 11 de junio y 16 de julio del 2015, aprobó la ORDENANZA QUE REGULA LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO.

Posteriormente en sesiones ordinarias efectuadas los días 14 y 18 de mayo de 2018, se aprobó la ORDENANZA REFORMATORIA AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO III DE LA ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO (ORDENANZA QUE REGULA LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO).

En la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 264 establece las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, numeral 13) Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

El Consejo Nacional de Competencias mediante resolución No. 0010-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 413 del 10 de enero de 2015, ha expedido la regulación para el ejercicio de la competencia para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencias de Inconstitucionalidad N°: 33-17-SIN-CC dentro del Caso N°: 0059-16-IN; Sentencia N°: 034-17-SIN-CC dentro del Caso N°: 0013-16-IN y Sentencia N° 015-18-SIN-CC dentro del Caso N°: 0105-15-IN, acepta las acciones públicas de inconstitucionalidad por razones de fondo, de las Ordenanzas referentes al Cuerpo de Bomberos de los cantones La Maná, Guano y Santa Rosa respectivamente.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia de Inconstitucionalidad N° 012-18-SIN-CC dentro del Caso N°: 0062-16-IN, acepta la Acción Pública de Inconstitucionalidad, planteada por el Cuerpo de Bomberos del cantón Mejía, declarando la inconstitucionalidad del literal a) del artículo 281 del Libro IV del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, -COESCOPE-, estableciéndolo de manera obligatoria de la siguiente manera:

“...Art. 281.- Comité de Administración y Planificación.- Cada Cuerpo de Bombero contara con un Comité de Administración y Planificación integrado por:



- a) *La máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;*
- b) *El servidor responsable de la Unidad de Planificación del Cuerpo de Bomberos o en caso de no haberlo, la máxima autoridad del nivel técnico operativo de dicha entidad;*
- c) *El concejal que presida la Comisión relacionada con los Cuerpos de Bomberos; y,*
- d) *El servidor responsable de la Unidad de Planificación o el funcionario de la Unidad de Gestión de Riesgo del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano.*

Su funcionamiento operativo se establecerá en la normativa que para el efecto apruebe el Comité.”

Entre los argumentos que establece la Corte Constitucional, define a la autonomía de los Cuerpos de Bomberos, como la facultad o potestad que tiene una entidad pública para autogobernarse, autoadministrarse y autonormarse, es decir, dotarse de órganos propios, adoptar decisiones fundamentales en beneficio de su institución, mediante normativa especial que la rige; en este contexto, a la luz de la normativa contenida en los artículos 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD- y 274 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOPE-, se desprende que el legislador ha otorgado a los Cuerpos de Bomberos, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa, y junto con ella, los elementos que la conforman, siendo estos patrimonio, fondos propios y personalidad jurídica.

En relación a la Adscripción, la Corte Constitucional del Ecuador, en aplicación de la normativa contenida en los artículos 140 del COOTAD y 274 del COESCOPE, contempla que los Cuerpos de Bomberos, conservando su autonomía administrativa, presupuestaria, financiera y operativa, pueden desarrollar en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, funciones relacionadas con los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendio o la prestación de auxilio en situaciones de emergencia.

Desde aquel enfoque, es importante destacar que la Corte Constitucional comparte el criterio emitido en la sentencia C-046/04 por la Corte Constitucional de Colombia, en el sentido que la adscripción tiene lugar cuando el legislador vincula a una entidad pública a otra con la que guarde afinidad funcional, sin que ello signifique, en forma alguna, que el órgano adscrito deba permanecer a perpetuidad en el órgano al que se adscribe, pues se entiende que cada uno es autónomo, pero que necesitan trabajar en equipo por un tiempo y llevar a cabo una colaboración armónica, a fin de lograr sus fines.¹

Bajo estos criterios, se establece que al Jefe del Cuerpo de Bomberos, le corresponde Presidir el Consejo de Administración y Disciplina, hoy denominado Comité de Administración y Planificación.

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-046/04



Por lo expuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD, presentamos la siguiente: **ORDENANZA QUE CONTIENE LA SEGUNDA REFORMA AL CAPITULO I DEL TITULO III DE LA ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO (ORDENANZA QUE REGULA LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO)**

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 226, en concordancia establece la obligación de los órganos del Estado, sus servidoras y servidores, a ejercer las competencias y obligaciones que le sean establecidas en la Constitución y la Ley;

QUE, el artículo 238 de la Constitución de la República reconoce que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, en concordancia con el segundo inciso del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD.

QUE, el numeral 13 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y el literal m) del artículo 55 del COOTAD prevén entre las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados del nivel municipal, la de gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios;

QUE, el Art. 389 de la Constitución de la República determina que, el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mantenimiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad; no obstante de que los GADs son parte del sistema de prevención de riesgos, su participación es de concurrencia, puesto que, conforme el segundo inciso de ésta disposición constitucional el sistema de gestión de riesgos responde a un modelo descentralizado, bajo la orientación del principio de subsidiaridad y complementariedad, entre otros principios, bajo responsabilidad directa de un organismo técnico establecido por ley, que para el presente caso es la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos según lo precisa el Art. 3 del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

QUE, por su parte el artículo 55, literal m) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, precisa la competencia del GAD para gestionar la competencia exclusiva de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios; concordante el Art. 140 -ibídem- además, precisa que, la gestión de riesgos, competencia concurrente, incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al cantón; en el segundo inciso anticipa que, los GADs adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos sísmicos; y, en el tercer inciso dispone que, la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, corresponde a los GADs, la



que se gestionará con el cuerpo de bomberos, organismo público que estará adscrito al GADM, y que funcionará con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, con sujeción a la ley;

QUE, la Ley de Defensa contra Incendios (Registro Oficial 815 de 19-abril-1979) prevé los recursos económicos para la organización y funcionamiento de los cuerpos de bomberos, cuyas actividades son parte de la gestión integral de riesgos;

QUE, el Artículo 39 de la Ley de Defensa contra Incendios, establece que los concejos provinciales y los concejos municipales fijarán en sus presupuestos anuales las asignaciones indispensables para ayudar al desarrollo de los cuerpos de bomberos de sus respectivas jurisdicciones, y podrán donar a los cuerpos de bomberos, inmuebles adecuados para cuarteles y otras dependencias.

QUE, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización reconocen facultad legislativa municipal para la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

QUE, el Consejo Nacional de Competencias mediante resolución No. 0010CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 413 del 10 de enero de 2015, regula el ejercicio de la competencia para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

QUE, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

QUE, mediante suplemento 19, de fecha 21 de junio de 2017, se publicó en el Registro Oficial el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el cual se encuentra en vigencia, dado que, han transcurrido más de los 180 días requeridos en la Disposición Final de la mencionada ley.

QUE, el Art. 274 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece la naturaleza jurídica de los Cuerpos de Bomberos, como entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, que prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo efectúan acciones de salvamento con el propósito de precautelarse la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial.

Contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por Ley se transferirán directamente a las cuentas de los Cuerpos de Bomberos.

QUE, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencias de Inconstitucionalidad N°: 33-17-SIN-CC dentro del Caso N°: 0059-16-IN; Sentencia N°:



034-17-SIN-CC dentro del Caso N°: 0013-16-IN y Sentencia N° 015-18-SIN-CC dentro del Caso N°: 0105-15-IN, acepta las acciones públicas de inconstitucionalidad por razones de fondo, de las Ordenanzas referentes al Cuerpo de Bomberos de los cantones La Maná, Guano y Santa Rosa respectivamente.

QUE, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia de Inconstitucionalidad N° 012-18-SIN-CC dentro del Caso N°: 0062-16-IN, acepta la Acción Pública de Inconstitucionalidad, planteada por el Cuerpo de Bomberos del cantón Mejía, declarando la inconstitucionalidad del literal a) del artículo 281 del Libro IV del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, -COESCOPE-, estableciéndolo de manera obligatoria de la siguiente manera:

“...Art. 281.- Comité de Administración y Planificación.- Cada Cuerpo de Bombero contara con un Comité de Administración y Planificación integrado por:

- a) La máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;*
- b) El servidor responsable de la Unidad de Planificación del Cuerpo de Bomberos o en caso de no haberlo, la máxima autoridad del nivel técnico operativo de dicha entidad;*
- c) El concejal que presida la Comisión relacionada con los Cuerpos de Bomberos; y,*
- d) El servidor responsable de la Unidad de Planificación o el funcionario de la Unidad de Gestión de Riesgo del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano.*

Su funcionamiento operativo se establecerá en la normativa que para el efecto apruebe el Comité.”

QUE, referente al Jefe del Cuerpo de Bomberos, Artículo 27 del Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País, publicado en el Registro Oficial No. 169, del 20 de Diciembre 2005, establece que los primeros Jefes de los Cuerpos de Bomberos serán nombrados por el Ministro de Bienestar Social (hoy Ministerio de Inclusión Económica y Social) mediante acuerdo ministerial.

La Procuraduría General del Estado, mediante pronunciamiento efectuado ante consulta realizada por el Cuerpo de Bomberos de Quito, y contestada mediante Oficio N° 18378, de fecha 04 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado a esa fecha, referente a la designación del Jefe del Cuerpo de Bomberos, establece lo siguiente: *“...Sin perjuicio de lo manifestado en el párrafo anterior, según ha resuelto la Corte Constitucional en la sentencia N° 028-10-SIS-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 656 de 08 de marzo de 2012, los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuenten con Cuerpos de Bomberos adscritos, mediante el acto normativo correspondiente pueden prever que el cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos es de libre nombramiento y remoción, decisión que es de exclusiva responsabilidad del órgano legislativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; dicho acto normativo regirá desde su promulgación y no podrá ser aplicado en forma retroactiva...”* (sic).



En este contexto, con número de Expediente Corte Constitucional 0244-15-JP, mediante Jurisprudencia vinculante de acción de protección, emitido por la Corte Provincial de Justicia de Napo referente a la designación del Jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Archidona, en la parte pertinente dispone: “...por lo que la Resolución Administrativa No. 020-GADMA que establece remover del cargo de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón Archidona, al Teniente Coronel Oswaldo Martín Márquez Morales y, agradecer por sus servicios profesionales, lo hace con plena facultad y atribución que le da el Código Orgánico de Organización Territorial, como es resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo, nombrar y remover los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno municipal...” (sic).

QUE, el numeral 1, 2 y 3 del Artículo 436 de la Constitución de la República, establece como atribuciones de la Corte Constitucional, el ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias, sus decisiones tendrán carácter vinculante; además de conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, la declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado; y declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

QUE, el artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a los efectos de la sentencia en el tiempo; establece que las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro.

QUE, el artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción pública de inconstitucionalidad podrá ser propuesta por cualquier persona. La Corte Constitucional conocerá sobre las acciones de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo de carácter general y de cualquier acto administrativo con efectos generales, de conformidad con las normas establecidas en el capítulo anterior.

QUE, es necesario acoger lo resuelto por la Corte Constitucional, en aplicación de las normas establecidas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en este caso lo referente a los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios en el Cantón Portoviejo.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;



EXPIDE:

ORDENANZA QUE CONTIENE LA SEGUNDA REFORMA AL CAPITULO I DEL TITULO III DE LA ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO (ORDENANZA QUE REGULA LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO)

Artículo innumerado (1).- Sustitúyase el Artículo 227 de la **ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**, por el siguiente texto:

Artículo 227.- DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE GESTIÓN POR PROCESOS.- La estructura organizacional de gestión por procesos del Cuerpo de Bomberos de Portoviejo, se alinea con su misión, visión, valores, principios, políticas, objetivos y funciones; y se sustenta en la filosofía y enfoque de productos, servicios y procesos con el propósito de asegurar su ordenamiento orgánico para una respuesta efectiva a las emergencias en el Cantón Portoviejo, garantizando el pleno ejercicio de su autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa, como entidad adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo.”

Artículo innumerado (2).- Sustitúyase el Artículo 228 de la **ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**, por el siguiente:

Artículo 228.- DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN.- Lo constituyen quienes mantienen la responsabilidad de la Planificación y manejo operativo de los distintos procesos internos y unidades de las entidades que forman parte de este Comité, conforme a su estructura organizacional; estará integrada por:

- A. La máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos de Portoviejo; quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- B. El servidor responsable de la Unidad de Planificación del Cuerpo de Bomberos de Portoviejo;
- C. El concejal que presida la Comisión relacionada con los Cuerpos de Bomberos; y,
- D. El servidor responsable de la Unidad de Gestión de Riesgos del GAD Municipal del Cantón Portoviejo.

Artículo innumerado (3).- Sustitúyase el Artículo 231 de la **ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**, por el siguiente:

Art. 231.- Del primer jefe.- El Primer Jefe, es la máxima autoridad, representante legal, judicial y extrajudicial del Cuerpo de Bomberos de Portoviejo, será funcionario de libre nombramiento y remoción, será nombrado por el Alcalde y durará cuatro (4) años en sus funciones, de acuerdo al perfil establecido en el Reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL:

INNUMERADA (PRIMERA).- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo en el ámbito de sus competencias, fiscalizará las actividades del Cuerpo de Bomberos del cantón Portoviejo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

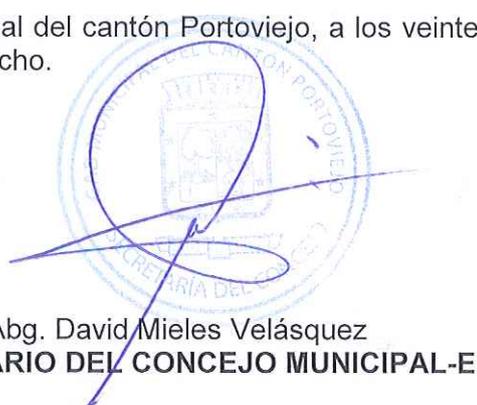
El Comité de Administración y Planificación dispondrá y aprobará el reglamento del Cuerpo de Bomberos del cantón Portoviejo, en un plazo máximo de hasta 90 días a partir de la sanción de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- La presente reforma a la Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la página web.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.


Ing. Agustín Casanova Cedeño
ALCALDE DE PORTOVIEJO


Abg. David Mieles Velásquez
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL-E

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la ORDENANZA QUE CONTIENE LA SEGUNDA REFORMA AL CAPITULO I DEL TITULO III DE LA ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO (ORDENANZA QUE REGULA LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO), fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, en dos sesiones distintas, celebradas los días 23 de agosto y 20 de septiembre de 2018, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del 20 de septiembre de 2018.


Ab. David Mieles Velásquez
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL-E



SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO.- En la ciudad de Portoviejo, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, las 09H00.- De conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón, para su sanción, la ORDENANZA QUE CONTIENE LA SEGUNDA REFORMA AL CAPITULO I DEL TITULO III DE LA ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO (ORDENANZA QUE REGULA LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO).

Ab. David Mieles Velásquez
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL-E

ALCALDÍA DEL CANTÓN PORTOVIEJO.- Portoviejo, 24 de septiembre de 2018.- 11H00.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, SANCIONO la ORDENANZA QUE CONTIENE LA SEGUNDA REFORMA AL CAPITULO I DEL TITULO III DE LA ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO (ORDENANZA QUE REGULA LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO), y procédase de acuerdo a la Ley.

Ing. Agustín Casanova Cedeño
ALCALDE DE PORTOVIEJO

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Proveyó y firmó el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde del cantón Portoviejo, el día lunes 24 de septiembre de 2018, a las 11h00.- Lo Certifico:

Ab. David Mieles Velásquez
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL-E